

Ciudad de México, a 28 de julio de 2020

**Expediente:** CNHJ-SIN-340/19

**Asunto:** Se notifica resolución definitiva

**C. Juan Guadalupe Torres Navarro**  
**Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 27 de julio del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el recurso de queja presentado contra usted, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 27 de julio de 2020

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-340/19**

**ACTOR: USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**

**DENUNCIADO: JUAN GUADALUPE TORRES  
NAVARRO**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-340/19** motivo del recurso de queja presentado por el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN** de fecha de presentación vía correo electrónico el 14 de junio de 2019, por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, quien en su calidad de militante supuestamente ha incurrido en violaciones a nuestros documentos básicos de nuestro partido político.

### **R E S U L T A N D O**

- I.** En fecha 14 de junio de 2019, se recibió vía correo electrónico la queja motivo de la presente resolución, promovida por el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN** en contra del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, quien supuestamente incurrió en actos

contrarios a la normativa interna de nuestro instituto político.

- II. Que en fecha 17 de junio de 2019, se emitió acuerdo de prevención respecto al recurso de queja instaurado por el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN** para ser subsanadas las deficiencias de la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-SIN-340/19**.
- III. Que en fecha 21 de junio el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN** desahoga el requerimiento contenido en el acuerdo de prevención de fecha 17 de junio 2019.
- IV. Que con fecha 27 de junio del 2019, esta Comisión envió requerimiento de información mediante oficio número **CNHJ-241-2019** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
- V. Que en fecha 28 de junio del año 2019, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional da respuesta al Oficio **CNHJ-241-2019**.
- VI. Que con fecha 20 de julio de 2019, este órgano jurisdiccional emite acuerdo de improcedencia dentro del expediente **CNHJ-SIN-340/19**.
- VII. Que el 12 de julio del año 2019, el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN** presentó un escrito a esta Comisión vía correo electrónico, mediante el cual refiere que se asentó de manera indebida el nombre del denunciado en el requerimiento de información, por lo cual implícitamente solicita se regularice el procedimiento.
- VIII. Derivado de lo anterior, en fecha 08 de julio del año 2019, esta Comisión emitió Oficio **CNHJ-253-2019** dirigido a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, solicitando información sobre la afiliación del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**.
- IX. Que en fecha 16 de julio del año 2019, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional da respuesta al Oficio **CNHJ-253-2019**.

- X. Por acuerdo de fecha 22 de julio de 2019, se regularizó el procedimiento admitió la queja dentro del expediente **CNHJ-SIN-340/19**, notificándole debidamente a las partes y corriéndole traslado al demandado para que hiciera valer lo que a su derecho conviniera.
- XI. El **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** no dio contestación al recurso de queja interpuesto en su contra, a pesar de haber sido debidamente notificado.
- XII. Se emitió el Acuerdo de preclusión de derechos y citación a audiencia el día 10 de septiembre de 2019, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 18 de septiembre de 2019 a las 11:00 horas.
- XIII. Que en fecha 18 de septiembre de 2019, se celebraron las audiencias de conciliación, pruebas y alegatos, a la cual se comparecieron ambas partes.
- XIV. Finalmente, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

#### **C O N S I D E R A N D O**

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-340/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 22 de julio de 2019, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**2.1. Oportunidad.** Los actos denunciados al constituir una pluralidad de acciones dirigidas a un solo fin; los mismos tienen la calidad de actos de tracto sucesivo, por lo que pueden ser denunciados en cualquier momento en tanto no dejen de producirse dichos actos.

**2.2. Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora y del denunciado fueron recibidos en la Sede Nacional y por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la actora como del denunciado, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**3. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS.** Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
  - a. Declaración de Principios numeral 5
  - b. Estatuto artículo 47, 53 inciso b), c), h) e i), en relación con el artículo 3 inciso j) y 5 inciso b).

**4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** El agravio hecho valer por el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN** en contra del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** son los siguientes:

- Que en su calidad de protagonista del cambio verdadero, en fecha 10 de junio de 2019, supuestamente realizó diversas manifestaciones denostativas hacia el actor.

**4.2. DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios:**

Toda vez que ha sido omiso en dar contestación al recurso de queja instaurado en su contra a pesar de haber sido debidamente notificado, se tiene por precluido el derecho del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, a ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 467 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria.

**4.3. DEL CAUDAL PROBATORIO.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora:

❖ **El C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN, en su escrito de queja ofreció los siguientes medios de prueba:**

- La **TÉCNICA**, consistente en las capturas de pantalla de diversas imágenes de la cuenta personal de la red social denominada "Facebook" a nombre del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**.

- La **CONFESIONAL** a cargo del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**.

- La **TESTIMONIAL** a cargo de los **CC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ DENIZ y MARISOL QUEVEDO SANTOYO**.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que beneficie a la parte actora.

❖ En cuanto al C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO, este no aportó pruebas dentro del procedimiento, por lo que mediante acuerdo de 10 de septiembre de 2019 se le tuvo por precluido su derecho a aportar pruebas sin generar presunciones en su contra.

#### 4.4. RELACIÓN CON LAS PRUEBAS.

Para abordar el estudio de los motivos de agravio, es necesario tener en cuenta que el objeto de las pruebas es la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, pues toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica, por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Esto es, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, recordemos, como ha expresado la doctrina y la jurisprudencia, que la valoración de la prueba es una operación mental, en virtud de la cual, los integrantes de esta Comisión determinan la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del denunciado hechas en la queja y en la contestación a la queja, respectivamente.

Ahora bien, en relación con los hechos narrados en la queja se imputa al denunciado lo siguiente:

*“...**Primero:** Que el día 10 de junio de 2019 a las 10:41 horas el C. Juan Guadalupe Torres Navarro realizó publicaciones en mi contra sin derecho alguno a través de su cuenta personal de Facebook en donde me desprestigia de corrupto sin argumento alguno, creando una serie de comentarios de odio en mi contra por corrupción y por mi fe religiosa*

***Segundo:** Que con fecha del día 10 de junio de 2019 a las 11:27 el C. Juan*

*Guadalupe Torres Navarro realizó otra publicación en mi contra realizando acciones que afecten mi dignidad por el sueldo que obtengo de mi trabajo llamándome “lamehuevos” desatándose así una serie de comentarios en mi contra, desprestigio y de discriminación.*

*Tercero: Que a partir de los comentarios del día 10 de junio de 2019 realizados por el C. Juan Guadalupe Torres Navarro he sido atacado y discriminado y tratado como objeto de burlas en mi lugar de trabajo y en lugares públicos...”*

**Para lo cual, la parte actora aportó las siguientes pruebas:**

I.- La **TÉCNICA**, consistente en:

a) La captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK” donde se aprecia el perfil del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** realizando las siguientes supuestas manifestaciones en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN:**

*“Usain H Coatzin eres tan corrupto o más que el Químico Benítez. Ni la universidad te limpió la conciencia. Espero tu respuesta”*

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones denostativas en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN.**

b) La captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK” donde se aprecia el perfil del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** realizando las siguientes supuestas manifestaciones en los comentarios derivados de la publicación descrita en el inciso a) del presente apartado en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN:**



*“Lo voy a etiquetar hasta que su cobardía lo obligue a bloquearme. Tengo tantas cosas que decirle a los mazatlecos del famosísimo Usain H Coatzin”*

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones denostativas en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**.

c) La captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK” donde se aprecia el perfil del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** realizando las siguientes supuestas manifestaciones en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**:

*“Dedicado a los que me critican. Su sueldo de lamehuevos Usain H Coatzin y Rafael Pablo Orozco de 4 meses lo gano en un día. Dicen que busco chamba”*

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones denostativas en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**.

d) La captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK” donde se aprecia el perfil del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** realizando las siguientes supuestas manifestaciones en los comentarios del inciso c) del presente apartado en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**:

*“Ni madres, vivo como guerrero, y guerrero me muero. Si estos 2 lamehuevos que etiqueté se llevan, que se aguanten.”*

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones denostativas en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**.

e) La captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK” donde se aprecia el perfil del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** realizando las siguientes supuestas manifestaciones en continuación a los comentarios respecto a la publicación descrita en el inciso c) del presente apartado en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**:

*“Jorge Pasos son bieeeeeen(sic) cobardes. Los voy a tener que emplear de ayudantes de camillero y creo que ni para eso sirven”*

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones denostativas en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**.

f) La captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK” donde se aprecia el perfil del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, a diversos ciudadanos realizando las siguientes supuestas manifestaciones en continuación a los comentarios respecto a la publicación descrita en el inciso c) y e) del presente apartado en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**:

*“Natividad Leyva Cabanillas Sin miramientos mi Doc.,  
¡¡¡ánimo!!!*

*Rafael Pablo Orozco: en las micro historias de nuestras  
vidas presumir el ingreso y compararlo con las de otros es  
un camino directo al basurón de la historia como dice AMLO  
,,,,,,, pobres infelices,,,,,, con todo respeto que quede claro*

*Alfredo Reynaga Chicuate: Rafael Pablo Orozco tu  
presumes “tu puesto” y aseguras envidia de los que no  
tienen uno, ten dignidad, por lo pronto ustedes ya están en  
el basurón de la historia como la mayor traición en Morena  
Mazatlán.*

*Ismael Pardo Bastidas: “La mayor traición en Morena  
Mazatlán”... Duras palabras pero reflejan la realidad del  
puerto”*

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones denostativas en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**, de las cuales derivaron comentarios de terceros en la publicación descrita en el apartado c) del presente apartado.

**g)** La captura de pantalla de la red social denominada “FACEBOOK” donde se aprecia el perfil del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** realizando las siguientes supuestas manifestaciones en continuación a los comentarios respecto a la publicación descrita en el inciso c) del presente apartado en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**:

*“Pablo Orozco groseros con los que no merecen nuestro respeto. Y sus actos son mentadas de madre a los mazatlecos”*

A esta prueba se le otorga el valor probatorio de indicio, en términos del artículo 462 número 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de esta prueba se desprende de manera indiciaria que el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** utilizó su red social “Facebook” para realizar diversas manifestaciones denostativas en contra del **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**.

II.- La **CONFESIONAL**, a cargo del demandado, el C. **JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, a través del pliego de posiciones consistente en 4 posiciones calificadas de legales, que se tuvo por exhibido y fue desahogado en audiencia el 18 de septiembre de 2019.

**1.- ¿Que diga si es cierto, que en el portal de Facebook me tiene como agregado como amigo en dicha plataforma?**

*La CNHJ califica esta posición de legal.*

*“...si, lo tengo agregado...”*

**2.- ¿Qué diga si es cierto como lo es, que diga si realizó dichos comentarios en la plataforma de Facebook, mismas que se advierten en las pruebas presentadas ante esta Comisión?**

*Se califica de ilegal*

**3.- ¿Qué diga si es cierto como lo es, que usted realizó dichos comentarios presentados en las pruebas el día diez de junio de dos mil diecinueve a las diez cuarenta y un horas en el portal de Facebook en donde dice lo siguiente: “Usáin H. Coatzín, eres tan**

**corrupto o más que el químico Benítez. Ni la universidad te limpió la conciencia. Espero tu respuesta.”**

*La CNHJ califica esta posición de legal.*

**“...No, desconozco si las capturas de pantalla en las que me acusa Usaín Hernández Coatzin provengan de mi cuenta personal, que me lo compruebe, de otra manera no podría aceptar esa acusación...”**

**4.- Que diga si es cierto como lo es que usted realizó otro comentario el día diez de junio de dos mil diecinueve a las once veintisiete horas en su cuenta personal de Facebook, en donde dice lo siguiente “dedicado a los que me critican. Su sueldo de lame huevos Usaín H. Coatzin y Rafael Pablo Orozco de cuatro meses lo gano en un día, dicen que busco chamba”.**

*La CNHJ califica esta posición de legal.*

**“...No, es el mismo argumento de la respuesta anterior...”**

**5.- Que diga si es cierto como lo es, que en la plataforma de Facebook usted está visible en su página personal como Doc. Juan Torres.**

*La CNHJ califica esta posición de legal.*

**“...Si, en mi perfil personal de Facebook estoy como Doc. Juan Torres, lo que no indica, con la tecnología que actualmente existe pudiera ser hackeado en cualquier momento...”**

De la valoración que se le otorga a la prueba confesional se desprende que el C. **JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**; si cuenta con una cuenta de perfil en Facebook

con el nombre de “Doc. Juan Torres” sin que de ésta se compruebe que efectivamente fue él quien realizó las manifestaciones denostativas en contra del actor. En razón de su dicho, actualmente, una red social puede ser hackeada por terceras personas.

**III.-** La **TESTIMONIAL**, a cargo del C. **JOSÉ DE JESÚS ROSALES DENIZ**, la cual se desahogó en audiencia de 18 de septiembre de 2019 en los siguientes términos:

**CNHJ.-** *¿Si tienes conocimiento de los hechos?*

*“Es correcto, tengo conocimiento de los hechos”*

**CNHJ.-** *¿Tienes algún tipo de interés en el presente juicio?*

*“Claro que sí”*

*“...Yo fui testigo de esas publicaciones, así como todos los comentarios que aparecen en dicha publicación, tenía en mi cuenta personal agregado al perfil Doc. Juan Torres, por lo cual a mí me aparecían todas sus publicaciones, entonces, la fecha que indican las pruebas diez de junio, si vi esa publicación, así como los comentarios correspondientes, donde atentaban contra la integridad o desprestigio de mi compañero, vi ambas publicaciones, tanto la de con cuatro meses de sueldo de lame botas, el señor lo ganaba en un día, así como la publicación donde menciona a Usaín Hernández Coatzin como un corrupto más que el químico Benítez en el cual se desprenden varios comentarios que están ofrecidos en las pruebas en los cuales apoyan al Doc. Juan Torres denigrando la integridad de mi compañero...”*

*En uso de la voz, el C. Usaín Hernández Coatzín, pregunta al testigo:*

**1.-** *Que diga si es cierto como lo es que usted vio las publicaciones de Facebook que realizó el doctor Juan Torres, referente a las pruebas señaladas en esta Comisión.*

*“Es correcto, Sí las vi”*

*2.- Que diga si es cierto como lo es, que usted vio en diferentes comentarios de diferentes personas en donde apoyaban al Doctor Juan Torres, en donde apoyaban el ataque en mi contra.*

*“Es correcto, si vi esos comentarios donde apoyaban la publicación del Doctor Juan Torres”*

*En uso de la voz, el **C. Juan Guadalupe Torres Navarro** repregunta:*

*1.- Le pregunto si trabaja en el ayuntamiento y en qué departamento.*

***CNHJ-** No se puede formular toda vez que no forma parte de la litis.*

*2.- Le pido que confirme que realmente esas capturas de pantalla que muestra el ciudadano Usaín Hernández Coatzin hayan salido de mi cuenta personal”.*

***TESTIGO.-** Confirmando que lo he visto en su prueba personal.*

A las declaraciones vertidas por el testigo de la parte actora se le otorga valor probatorio de indicio en términos 55 del Estatuto de MORENA en relación con el artículo 462 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, así mismo, se cita la siguiente jurisprudencia:

***“Jurisprudencia 11/2012 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, consultable en las páginas 589 y 590 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, Tercera Época, de rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy***

*breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios".*

Finalmente, se tiene por desierta la **TESTIMONIAL** ofrecida a cargo de la **C. MARISOL QUEVEDO SANTOYO** por falta de interés del promovente, toda vez que fue omiso de presentarla el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia

#### **VALORACIÓN DEL CAUDAL PROBATORIO EN SU CONJUNTO.**

De las pruebas técnicas ofrecidas por el actor, es notorio para este órgano jurisdiccional la existencia de las publicaciones de fecha 10 de junio de 2019, publicadas a las 10:41 horas, así como a las 11:27 horas en FACEBOOK, mismas que se encuentran descritas en su apartado correspondiente.



Sin embargo, el actor, al no corroborarla con otros medios de prueba, como lo pudo ser la inspección ocular, no genera convicción a esta Comisión.

Asimismo, en la prueba confesional desahogada durante la audiencia de fecha 18 de septiembre de 2019, no se desprende que el actor haya reconocido los hechos vertidos en la queja, toda vez que refiere que efectivamente es su cuenta (perfil de Facebook), pero que la misma puede ser hackeada muy fácilmente.

Finalmente, de la prueba testimonial, al no estar corroborada con otros medios de convicción carece de eficacia probatoria, toda vez que al tener por desierta la testimonial a cargo de la **C. MARISOL QUEVEDO SANTOYO** y sólo desahogar el testimonio del **C. JOSÉ DE JESÚS ROSALES DENIZ**, se tiene como un testigo singular.

Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, para mayor entendimiento sobre el testigo singular.

***Tesis: IV.3o.175 L Semanario Judicial de la Federación Octava Época 208910 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XV-2, Febrero de 1995, Pág. 582 Tesis Aislada (Laboral). TESTIMONIO SINGULAR. NO PUEDE VALORARSE COMO TAL CUANDO SE OFRECEN VARIOS TESTIGOS Y SOLO COMPARECE UNO. Si el quejoso ofrece varios testigos, argumentando que éstos se enteraron de los hechos que narró en su demanda y a la diligencia de desahogo sólo compareció uno de ellos es claro que este solo atestado no puede reunir los requisitos que señala el artículo 820 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el mismo se refiere a la existencia de un solo testigo y a la circunstancia de que haya sido este único quien se percató de los hechos a dilucidar, lo que no aconteció en la especie, pues la prueba testimonial no se ofreció en forma singular, sino a cargo de varios testigos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 421/94. Marcelo Alejandro Martínez Villarreal. 10 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.***

Ahora bien, en el presente caso la presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa, en este caso, a consideración de este órgano jurisdiccional, la parte actora no aportó medios de prueba que al ser adminiculados pudieran generar convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, únicamente se desprende la existencia de indicios que son insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del denunciado. Al respecto se cita el siguiente criterio:

**172433. 2a. XXXV/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 1186.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** *El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.*

*Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.*

Es así que al no existir medios de pruebas suficientes para acreditar que efectivamente fue el **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** quien realizó las publicaciones en Facebook y toda vez que opera la presunción de inocencia a su favor es que con fundamento en los artículos 55 del Estatuto de MORENA y 477 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales esta Comisión Nacional estima que las conductas denunciadas por el **C. USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN** en contra del **C. JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO** son inexistentes por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**No obstante, resulta menester, ante el clima de irrespeto en las redes sociales, que esta Comisión emita un enérgico exhorto a las partes del presente expediente y a la militancia de Sinaloa en general a conducirse con respeto y fraternidad, erradicando todo tipo de agresión verbal o física, comprometidos siempre a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido, tal como lo establece la Declaración de principios numeral 5 y 8, el Programa de Lucha en su numeral 9 y el artículo 5° inciso b) de nuestro Estatuto.**

***Declaración de Principios (...)***

***5. (...) Siendo un Partido democrático, en MORENA se promueve el debate abierto y el respeto entre diferentes. En nuestras relaciones internas nos comprometemos con respeto y fraternidad con la alegría por el esfuerzo compartido en favor del bienestar colectivo y con la certeza de que la unidad de los diferentes lo hace posible.***

***(...)***

***8. (...) Rechazamos cualquier forma de opresión, el hambre, la pobreza, la desigualdad, la exclusión social y la explotación. Nos oponemos a las violaciones a los derechos humanos y a la corrupción gubernamental. Luchamos contra la violencia hacia las mujeres y contra cualquier forma de discriminación por razón de sexo, raza, origen étnico, religión, condición social, económica, política o cultural.***

***Programa de lucha***

***9. Por el respeto a los Derechos humanos y contra la violencia.***

(...) **MORENA** lucha por garantizar las libertades y derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y eliminar toda forma de discriminación en su contra.

### **Estatuto de MORENA**

**Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...)b. Expresar con libertad sus puntos de vista, **ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes;** y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso b), 54, 55, 65 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declaran infundados los agravios en contra del C. **JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, en términos de lo establecido en el considerando 4.4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte actora, el C. **USAÍN HERNÁNDEZ COATZIN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Notifíquese por correo electrónico la presente resolución a la parte denunciada, el C. **JUAN GUADALUPE TORRES NAVARRO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

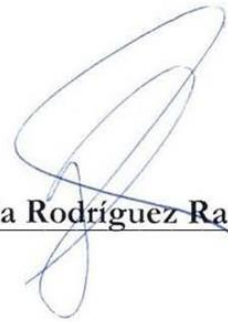
**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resuelven por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 inciso n) del Estatuto de MORENA.**

*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez-Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi